



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-56/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YACID YUSELMI MORA
MAR³

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG2001/2024** de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Sonora y la resolución **INE/CG2003/2024**.

Conclusión/Tema	Sanción	Sentencia/Motivos
9.1_C20_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$141,853.45 .	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$91,211.77 (El monto correspondiente al PRI, equivalente al 64.30% del total de la sanción).	Inoperantes. Porque los planteamientos del partido recurrente no controvierten frontalmente las consideraciones y fundamentos del dictamen y la resolución impugnada.
9.1_C25_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar	Inoperantes. Porque los planteamientos del partido recurrente no controvierten frontalmente las consideraciones y fundamentos del

¹ En lo sucesivo, Partido recurrente, promovente, actor.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ **Colaboró:** Luis Alberto Aguilar Corona.

SG-RAP-56/2024

<p>campaña por un monto de \$881,371.53.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>la cantidad de \$566,721.89 (El monto correspondiente al PRI, equivalente al 64.30% del total de la sanción).</p>	<p>dictamen y la resolución impugnada.</p>
<p>9.1_C27_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$365,138.94.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$234,784.34 (El monto correspondiente al PRI, equivalente al 64.30% del total de la sanción).</p>	<p>Infundado, al no encontrarse evidencia que demostrara que los gastos identificados en las visitas de verificación estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, la observación no quedó atendida</p>
<p>9.1_C28_SO. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 25 eventos onerosos.</p>	<p>Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$349,052.55 (El monto correspondiente al PRI, equivalente al 64.30% del total de la sanción).</p>	<p>Inoperantes. Porque los planteamientos del partido recurrente no controvierten frontalmente las consideraciones y fundamentos del dictamen y la resolución impugnada.</p>

Palabras clave: *Fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Plazos para la fiscalización.** Mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴ de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes; así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.
- 2. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (actos impugnados).** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG2001/2024**, de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Sonora; así como la respectiva resolución **INE/CG2003/2024**.
- 3. Demanda.** El veintiséis de julio, el partido recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución de referencia.
- 4. Acuerdo de Sala Superior.** El diez de agosto, en el expediente de recurso de apelación **SUP-RAP-367/2024**, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir la demanda y su respectivo anexo a esta Sala Regional, al estimar que era la autoridad competente para conocer y resolver la litis planteada por el partido actor.
- 5. Recepción de constancias y turno.** El trece de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico en la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, el acuerdo de Sala en comento y las constancias atinentes del recurso de apelación, lo que fue debidamente certificado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-RAP-56/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

⁴ Consultable en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

SG-RAP-56/2024

6. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, quien controvierte una determinación emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Sonora; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵:** artículos 41, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶:** artículos 3, numeral 2, inciso b); 40; 42 y 44, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones

⁵ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.



electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE⁷.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales⁸.

Además, en el **Acuerdo General 7/2017**⁹, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso se presentó en tiempo, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General del INE el veintidós de julio y el escrito de recurso de apelación se recibió

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁸ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil diecisiete.

SG-RAP-56/2024

el veintiséis de julio pasado, por lo que es incuestionable que se interpuso dentro de los cuatro días señalados en la Ley de Medios, con independencia de que, respecto del mismo, se hubiese ordenado o no alguna notificación posterior.

c) Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional.

Por otro lado, la personería de Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, se tiene por acreditada en virtud del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁰.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues a través de su demanda controvierte la resolución mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones administrativas, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado atinente a los informes de ingresos y gastos de campañas del actual proceso electoral local en Sonora.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, se procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión.

La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE y que se deje sin efectos las sanciones impuestas.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Conclusión 9.1_C20_SO.

¹⁰ Foja 000087d el expediente SG-RAP-56/2024.



El Consejo General Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
Número	Conclusión	Monto involucrado
9.1_C20_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$141,853.45.	\$141,853.45.

Cabe precisar que la coalición “**Fuerza y Corazón por Sonora**” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fue sancionada con el 100% del monto involucrado y atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante se estableció al partido actor una sanción equivalente a una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$91,211.77**, que equivalente al 64.30% del total de la sanción impuesta a la referida coalición.

I. Contexto.

Del análisis del respectivo oficio de errores y omisiones, de la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la lectura detallada del Dictamen consolidado, se advierte –en lo que al caso interesa– lo que se detalla a continuación.

- Oficio de errores y omisiones **Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024**, de catorce de junio.

Se formuló al partido recurrente la siguiente **OBSERVACIÓN**¹¹:

[...]

Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

¹¹ El subrayado en las transcripciones es de esta sentencia.

SG-RAP-56/2024

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

[...]

En ejercicio de su garantía de audiencia, mediante el escrito de **diecinueve de junio**, el sujeto obligado dio **RESPUESTA** en los términos siguientes:

“[...]

“En referencia a la observación que antecede se presentó en SIF en las pólizas correspondiente según anexo proporcionado por la autoridad Anexo 3.5.10.2 la documentación denominada faltante, como enseguida se detalla de manera individual:

[...]

Véase página 120 a 297 del **anexo R1_1_FCXSO_SO** del presente dictamen.

[...]”

Del análisis efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que la observación quedó sin atender, conforme a lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que presentó en SIF en las pólizas correspondientes según anexo proporcionado por la autoridad Anexo 3.5.10.2 de la documentación denominada faltante, esta autoridad realizó la revisión y constató que **no localizo la totalidad de la evidencia documental de los hallazgos observados en el anexo 3.5.10.2**; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19_FCXSO_SO** del presente Dictamen, aun **cuando el**

sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc., y en algunos casos no dio respuesta al hallazgo observado así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con **(2)** de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.



- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **24 hallazgos** por concepto de Publicidad pagada en Redes Sociales y Edición y Producción de Video valuados en **\$141,853.45**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 20_FCXSO_SO**.

[...]

II. Planteamiento.

El partido actor se queja de que la autoridad responsable actuó de manera contraria a derecho y violó el principio de exhaustividad, resultando en una indebida fundamentación y motivación, trasgrediendo los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al determinar sancionar al partido actor por supuestos gastos no reportados, sin haber realizado el correcto análisis de la información y documentación presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, fue omisa en analizar hechos y constancias para emitir su resolución, como a continuación se señala:

“Del Anexo 19_FCXSO_SO del dictamen de donde emana el acto impugnado, si se encuentran debidamente registrado, como se muestra a continuación para mayor referencia:

Dicho gasto fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en las evidencias anexadas en la POLIZA DE DIARIO 95, de fecha 20 de mayo, por lo que me permito anexar la evidencia correspondiente, verificable toda en la plataforma de SIF, siendo los siguientes:

- *Captura de pantalla del SIF donde se puede corroborar que la evidencia mencionada como faltante, se adjuntó a la póliza de diario 95 bajo el nombre PORMENORIZADO PAUTA ANTONIO A-MAY24.xlsx, desde el*

día 17 de junio de 2024, por lo que la aseveración de la autoridad de haber realizado una búsqueda en dicha póliza no resulta correcta, dado que si hubiera revisado los archivos anexos, se hubiera encontrado la relación pormenorizada y muestras adjuntas.

- *Captura de pantalla del archivo PORMENORIZADO PAUTA ANTONIO A-MAY24.xlsx, anexo a la póliza descrita donde además de lugar de publicación y costos, cuenta con evidencia fotográfica de cada uno de los pautajes, las cuales concuerdan con la factura que respalde dicho gasto”.*

b) Conclusión 9.1_C25_SO.

El Consejo General Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
Número	Conclusión	Monto involucrado
9.1_C25_SO	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos/casas de campaña por un monto de \$881,371.53.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	\$881,371.53

Cabe precisar que la coalición “**Fuerza y Corazón por Sonora**” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fue sancionada con el 100% del monto involucrado y atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante se estableció al partido actor una sanción equivalente a una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$566,721.89**, que equivalente al 64.30% del total de la sanción impuesta a la referida coalición.

I. Contexto.

Del análisis del respectivo oficio de errores y omisiones, de la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la lectura detallada del Dictamen consolidado, se advierte –en lo que al caso interesa– lo que se detalla a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Oficio de errores y omisiones **Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024**, de
fuerza de junio.

Se formuló al partido recurrente la siguiente **OBSERVACIÓN**¹²:

Visitas de verificación

Gastos no reportados en visitas de verificación

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal / local.
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones,

¹² El subrayado en las transcripciones es de esta sentencia.

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- La evidencia fotográfica de los gastos

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

En ejercicio de su garantía de audiencia, mediante el escrito de **diecinueve de junio**, el sujeto obligado dio **RESPUESTA** en los términos siguientes:

“[...]

En referencia a la observación que antecede se presentó en SIF en las pólizas correspondiente según anexo proporcionado por la autoridad Anexo 3.5.21 las aclaraciones sobre los gastos detectados por la autoridad como no reportados, como enseguida se detalla de manera individual:

[...]

Véase **anexo R1_1_FCXSO_SO**; página 314 a 383 del presente dictamen.

[...]

Invitaciones

[...]

Véase anexo **R1_1_FCXSO_SO**; página 384 a 386 del presente dictamen.

[...]

Por lo anterior, la autoridad cuenta con la aclaración requerida para dar por solventada la presente observación.

[...]”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Del análisis efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que la observación quedó sin atender, conforme a lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que presentó en SIF en las pólizas correspondiente según anexo proporcionado por la autoridad Anexo 3.5.21, y las aclaraciones sobre los gastos no reportados; **esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:**

[...]

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 28_FCXSO_SO** del presente Dictamen, **aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados**, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, **no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal;** por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

[...]

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **42 hallazgos** por concepto de **pantallas, planta de luz, drones, equipo de sonidos, automóvil – equipo de transporte, inflables promocionales, bolsas, otros, transporte de personal, sillas y mesas, banderas, camisas, gallardetes, inmueble - arrendamiento de inmuebles, lonas, cantantes y grupos musicales, templete y escenarios y vinilonas**, valuados en **\$881,371.53**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 29_FCXSO_SO**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 30_FCXSO_SO**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_FCXSO_SO**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto

o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

II. Planteamiento.

El partido actor se queja de que la autoridad responsable actuó de manera contraria a derecho y violó el principio de exhaustividad, resultando en una indebida fundamentación y motivación, trasgrediendo los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al determinar sancionar al partido actor por supuestos gastos no reportados, sin haber realizado el correcto análisis de la información y documentación presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, fue omisa en analizar hechos y constancias para emitir su resolución, como a continuación se señala:

“Del anexo 28_FCXSO_SO del dictamen de donde emana el acto impugnado, sí se encuentran debidamente registrados, como se muestra a continuación.

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en las evidencias anexas en la POLIZA DE DIARIO 22, de fecha 29 de abril, por lo que me permito anexar las evidencias correspondiente, verificable todo en la plataforma de SIF, la cual se conforma de los siguientes anexos:

- *Cotización del proveedor, donde se especifica los gastos cubiertos, la cual concuerda con las facturas que respalda dicho gasto. Captura de pantalla del sistema SIF, donde se puede corroborar que la evidencia mencionada en el ANEXO1, se adjuntó a la póliza de diario 22, en la cual se registró el evento de arranque de campaña, desde el día 18 de junio de 2024, en la evidencia denominada ARRANQUE.pdf, por lo que la aseveración de la autoridad de haber realizado una búsqueda en dicha póliza, no resulta correcta, dado que si hubiera revisado detenidamente los archivos anexos, se hubiera encontrada la cotización mencionada, en la cual viene una relación detallada de los gastos cubiertos con la factura correspondiente.*
- *En relación al hallazgo (2), se anexa la cédula de prorrateo correspondiente a dicho evento el cual coincide con el acta No.INE-VV-0006724 levantada en el mismo evento.*
- *Acta No. INE-VV-0006724 levantada en el mismo evento, con la cual se puede verificar que el prorrateo se hizo correctamente y en concordancia con los candidatos involucrados y afectados, según dicha acta”.*



a) Conclusiones 9.1_C20_SO y 9.1_C25_SO

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Esto es así porque los planteamientos del partido recurrente no controvierten frontalmente las consideraciones y fundamentos del dictamen y la resolución impugnada. En este sentido, solo se limita a reiterar lo mismo que ya había contestado en su oficio de respuesta al oficio de errores y omisiones. Esta reiteración de argumentos sin aportar elementos que permitan vincular la póliza con la documentación soporte es insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable que estableció que si bien el sujeto obligado señaló las pólizas en las que registro el gasto estas no tienen elementos que acrediten que correspondan con los hallazgos observados.

Por lo tanto, la reiteración de argumentos resultan ineficaces para confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable. De ahí lo inoperante de los agravios.

Sirva de sustento a lo anterior la Tesis 3a. LXVIII/91, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**"

13.

c) Conclusión 9.1_C27_SO.

El Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
Número	Conclusión	Monto involucrado
9.1_C27_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en	\$365,138.94

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1991, página 83; con número de registro digital: 206925.

	<p>eventos de campaña por un monto de \$365,138.94.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	
--	--	--

Cabe precisar que la coalición “**Fuerza y Corazón por Sonora**” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fue sancionada con el 100% del monto involucrado y atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante se estableció al partido actor una sanción equivalente a una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$234,784.34**, que equivalente al 64.30% del total de la sanción impuesta a la referida coalición.

I. Contexto.

Del análisis del respectivo oficio de errores y omisiones, de la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la lectura detallada del Dictamen consolidado, se advierte –en lo que al caso interesa– lo que se detalla a continuación.

- Oficio de errores y omisiones **Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024**, de catorce de junio.

Se formuló al partido recurrente la siguiente **OBSERVACIÓN**¹⁴:

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21 A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21 A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes

¹⁴ El subrayado en las transcripciones es de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21 A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.

- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21 A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- La evidencia fotográfica de los gastos

- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

En ejercicio de su garantía de audiencia, mediante el escrito de **diecinueve de junio**, el sujeto obligado dio **RESPUESTA** en los términos siguientes:

“[...]”



TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA RE
GUADAJ

En referencia a la presente observación se anexa libro Excel donde se identifica cada uno de los registros de gastos de gastos derivados de las actas de visitas de verificación en la contabilidad correspondiente de cada candidato.

Por lo anterior, la autoridad cuenta con la aclaración requerida para dar por solventada la presente observación.

Anexo: Relación de Excel

[...]

Del análisis efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que la observación quedó sin atender, conforme a lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró /insatisfactoria; ; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada “Respuesta del Partido”, localizaremos el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización; **esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:**

[...]

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 31_FCXSO_SO** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, **no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos);** por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**

II. Planteamiento.

El partido actor se queja de que la autoridad responsable actuó de manera contraria a derecho y violó el principio de exhaustividad, resultando en una indebida fundamentación y motivación, trasgrediendo los derechos

SG-RAP-56/2024

fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al determinar sancionar al partido actor por supuestos gastos no reportados, sin haber realizado el correcto análisis de la información y documentación presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, fue omisa en analizar hechos y constancias para emitir su resolución, como a continuación se señala:

“En relación a los hallazgos señalados con (4) en columna "Referencia Dictamen", consecutivo 4869 al 4935, por un monto de \$238,085.60, relacionados con acta No. INE-VV-0009362 de fecha 1 de mayo de 2024, se argumenta lo siguiente:

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en la POLIZA DE DIARIO 11, de fecha 8 de mayo, contabilizada directamente en la contabilidad con ID 10292 CONCENTRADORA del ámbito FEDERAL y se aplicó el beneficio para el candidato del ámbito LOCAL en la POLIZA DE DIARIO 5, de fecha 19 de junio de 2024, en la contabilidad con ID21454, por lo que me permito anexar la evidencia correspondiente, verificable toda en la plataforma SIF, siendo lo siguiente:

- *Póliza de Diario 11, de fecha 8 de mayo. ID DE CONTABILIDAD 10292.*
- *Póliza de Diario 5, de fecha 19 de junio de 2024, en la contabilidad con ID 21454.*

En relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen", consecutivo 5018 al 5021, por un momento de \$16,110.00, relacionados con el acta No. INE-VV-0011024 de fecha 11 de mayo de 2024, se argumenta lo siguiente:

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en la POLIZA DE DIARIO 53, de fecha 17 de mayo, contabilizada directamente en la contabilidad ID22504 CONCENTRADORA del ámbito Local y se aplicó el beneficio para el candidato del ámbito LOCAL en la POLIZA DE DIARIO 6, de fecha 19 de junio de 2024, en la contabilidad con ID21454, por lo que me permito anexar la evidencia correspondiente, verificable toda en la plataforma de SIF, siendo los siguientes:

- *Póliza de Diario 53, de fecha 17 de mayo. ID DE CONTABILIDAD 22504.*
- *Póliza de Diario 6, de fecha 19 de junio 2024, en la contabilidad con ID21454.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia *Dictamen*", consecutivo 5026 al 5029, por un monto de \$18,877.60, relacionados con el acta No. INE-VV-0011753 de fecha 13 de mayo de 2024, se argumenta lo siguiente:

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en la POLIZA DE DIARIO CORRECCIÓN 2, de fecha 18 de junio, contabilizada directamente en la contabilidad con ID 22504 CONCENTRADORA del ámbito LOCAL, desde el cual se realizó el prorrateo correspondiente a los candidatos locales involucrados y el gasto correspondiente al candidato del ámbito FEDERAL se encuentra contabilizado en la POLIZA DE DIARIO 7, de fecha 29 de mayo de 2024, en la contabilidad con ID 9943, por lo que me permito anexar la evidencia correspondiente, verificable en la plataforma de SIF, siendo los siguientes:

- póliza de Diario Corrección 2, de fecha 18 de junio, ID DE CONTABILIDAD 22504.
- Póliza DE Diario 7, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2024, EN LA CONTABILIDAD CON id 9943.
- Cédula de prorrateo incluyendo el ámbito local y federal.

En relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia *Dictamen*", consecutivo 5083 al 5087, por un monto de \$28,372.00, relacionados con el acta No. INE-VV-0013698 de fecha 23 de mayo de 2024, se argumenta lo siguiente:

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en la POLIZA DE DIARIO 86, DE FECHA 29 DE MAYO, CONTABILIZADA DIRECTAMENTE EN LA CONTABIÑIDAD ID 22504 CONCENTRADORA del ámbito LOCAL, desde el cual se realizó el prorrateo correspondiente a los candidatos de la COALICCIÓN LOCALES Y FEDERALES involucrados y el gasto correspondiente al candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra contabilizado en la POLIZA DE DIARIO 24, de fecha 26 de mayo de 2024, en la contabilidad con ID 21904, por lo que me permitió anexar la evidencia correspondiente, verificable toda en la plataforma SIF, siendo los siguientes:

- Póliza de Diario 86, de fecha 29 de mayo. ID DE CONTABILIDAD 22504.
- Póliza de Diario 24, de fecha 26 de mayo de 2024, en la contabilidad con ID 21904.
- Cédula de prorrateo incluyendo el ámbito local y federal.

SG-RAP-56/2024

En relación a los hallazgos señalados con (4) de la columna "Referencia Dictamen", consecutivo 5088 al 5092, por un monto de \$19, 249.60, relacionados con el acta No. INE_VV-0014303 de fecha 22 de mayo de 2024, se argumenta lo siguiente:

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en la POLIZA DE DIARIO 83, de fecha 29 de mayo, contabilizada directamente en la contabilidad con ID 22504 CONCENTRADORA del ámbito LOCAL, desde el cual se realizó el prorrateo correspondiente a los candidatos de la LOCALES Y FEDERALES involucrados, por lo que me permito anexar la evidencia correspondiente, verificable toda en la plataforma de SIF, siendo los siguiente:

- *Póliza de Diario 83, de fecha 29 de mayo. ID DE CONTABILIDAD 22504 (fact546)*
- *Cédula de prorrateo incluyendo el ámbito local y federal.*

En relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" consecutivo 5150 al 5181, por un monto de \$101,692.80, relacionados con el acta No. INE-VV-0015241 de fecha 28 de mayo de 2024, se argumenta lo siguiente:

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, según se puede apreciar en la POLIZA DE DIARIO 95, de fecha 29 de mayo, contabilizada directamente en la contabilidad con ID 22504 CONCENTRADORA del ámbito LOCAL , desde el cual se realizó el prorrateo correspondiente a los candidatos de la COALICIÓN LOCALES Y FEDERALES involucrados y el gasto correspondiente al candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra contabilizado en la POLIZA DE DIARIO 34, de fecha 29 de mayo de 2024, en la contabilidad con ID 21905, por lo que me permito anexar la evidencia correspondiente, verificable toda en la plataforma de SIF, siendo los siguientes:

- *Póliza de Diario 95, de fecha 17 de mayo. ID DE CONTABILIDAD 22504. Póliza de Diario 34, de fecha 29 de mayo de 2024, en la contabilidad con ID 21905.*
- *Cédula de prorrateo incluyendo el ámbito local y federal”.*

Respuesta.

Esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-56/2024

El partido recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que agregó diversa documentación de soporte y que la autoridad responsable no atendió de manera exhaustiva su escrito de respuesta al no verificar que la información se encontraba en las pólizas señaladas.

En este sentido, la autoridad responsable nunca indicó que las pólizas no fueron localizadas, sino que de éstas no se advertía la información detallada que diera soporte a los gastos identificados en las visitas de verificación, y que estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local.

Asimismo, de la verificación realizada por este órgano jurisdiccional no se advierte de la documentación que se encuentra en las pólizas señaladas la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

Por lo tanto, al no encontrarse evidencia que demostrara que los gastos identificados en las visitas de verificación estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, la observación no quedó atendida. De ahí lo infundado de su agravio.

d) Conclusión 9.1_C28_SO.

El Consejo General del INE estableció la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
Número	Conclusión	Monto involucrado
9.1_C28_SO	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 25 eventos onerosos.	\$542,741.43

Cabe precisar que la coalición “**Fuerza y Corazón por Sonora**” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática fue sancionada con el 100% del monto involucrado y atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante se estableció al partido actor una sanción

equivalente a una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$349,052.55**, que equivalente al 64.30% del total de la sanción impuesta a la referida coalición.

I. Contexto.

Del análisis del respectivo oficio de errores y omisiones, de la respuesta dada por el Partido Revolucionario Institucional, así como de la lectura detallada del Dictamen consolidado, se advierte –en lo que al caso interesa– lo que se detalla a continuación.

- Oficio de errores y omisiones **Oficio Núm. INE/UTF/DA/27125/2024**, de catorce de junio.

Se formuló al partido recurrente la siguiente **OBSERVACIÓN**¹⁵:

[...]

Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.17** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.

[...]

En ejercicio de su garantía de audiencia, mediante el escrito de **diecinueve de junio**, el sujeto obligado dio **RESPUESTA** en los términos siguientes:

“[...]

En referencia a la presente observación se aclara:

[...]

Véase págs. 388 y 399 anexo R1_1_FCXSO_SO del presente dictamen.

[...]”

¹⁵ El subrayado en las transcripciones es de esta sentencia.



Del análisis efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que la observación quedó sin atender, conforme a lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta presenta las aclaraciones mediante recuadro esta autoridad determinó lo siguiente:

Aun y cuando detalla los números de identificadores de eventos con los que fueron registrados en la agenda, dichos registros fueron posteriores a la fecha y hora del evento.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 25 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 34_FCXSO_SO del presente Dictamen.

Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en 25 Actas de recorridos diarios.

Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.

II. Planteamiento.

El partido actor se queja de que la autoridad responsable actuó de manera contraria a derecho y violó el principio de exhaustividad, resultando en una indebida fundamentación y motivación, trasgrediendo los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al determinar sancionar al partido actor por supuestos gastos no reportados, sin haber realizado el correcto análisis de la información y documentación presentada en respuesta al oficio de errores y omisiones. Por lo tanto, fue

omisa en analizar hechos y constancias para emitir su resolución, como a continuación se señala:

“Pues es posible constatar que los gastos señalados en EL Anexo 34_FCXSO_SO del dictamen de donde emana el acto impugnado, si se encuentran debidamente registrados, como se muestra a continuación para mayor referencia:

Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta visita de fiscalización, según se puede apreciar en las evidencias anexas en la agenda del 1 de mayo, con fecha de creación 24 de abril 2024, por lo que me permito anexar la evidencia correspondiente, verificable toda en la plataforma de SIF, siendo los siguientes:

- *Captura de panta del evento registrado en la agenda, dicha imagen de tabla de Excel se puede descargar del sistema SIF, donde se logran ver todos los detalles desde fecha de creación hasta el último cambio realizado”.*

Respuesta.

Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**.

Esto es así porque el partido recurrente argumenta en su escrito de demanda que reportó en tiempo y forma los eventos observados por la autoridad responsable. Sin embargo, la autoridad responsable establece que, aunque el partido efectivamente registró los eventos, lo hizo de manera extemporánea. Por lo tanto, se consideró acreditada la omisión de reportar dentro de los plazos establecidos por la norma.

Ahora bien, la falta de especificidad y de pruebas concretas por parte del partido recurrente no logra desvirtuar las razones expuestas por la autoridad responsable, quien determinó que la observación realizada en el oficio de errores y omisiones no fue atendida adecuadamente debido a la presentación tardía de los registros.

En este sentido, los planteamientos del partido recurrente no logran contradecir de manera efectiva las consideraciones y fundamentos del dictamen y la resolución impugnada. En lugar de aportar elementos que desvirtúen las consideraciones de la autoridad responsable, se limita a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

reiterar lo mismo que ya se había contestado previamente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por lo que, esta repetición de argumentos, sin aportar pruebas, es insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable. Además, los reclamos del partido actor no confrontan directamente las premisas que sostienen la determinación de la autoridad, resultando ineficaces para desvirtuar la sanción impuesta.

Sirva de sustento a lo anterior la Tesis 3a. LXVIII/91, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**

16.

e) Garantía de audiencia.

I. Planteamiento.

La autoridad responsable omitió analizar y estudiar el escrito de alegatos presentado por el representante del partido actor en la resolución del veintidós de julio, aprobada en esa misma fecha. Esto generó violaciones a los principios de garantía de audiencia, seguridad jurídica y certeza, dejando en estado de indefensión al no tomar en cuenta los medios de defensa o argumentos expuestos para solventar las irregularidades señaladas en el oficio de errores y omisiones en el que se basó la emisión del dictamen consolidado. Asimismo, la autoridad no fundamentó ni motivó por qué desestimó o declaró inoperantes los alegatos.

Cabe precisar que, si bien el partido señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta su escrito de alegatos para solventar las observaciones de las conclusiones **9.1_C20_SO, 9.1_C25_SO, 9.1_C28_SO, 9.1_C27_SO, 9.1_C14_SO, 9.1_C22_SO, 9.1_C8_SO, 9.1_C23_SO y 9.1_C29_SO**, se considera que dichos conceptos de agravio se relacionan con el conocimiento detallado de las consideraciones que fueron objeto de sanción en la resolución controvertida, en particular, respecto de las conclusiones sancionatorias que impugna a través del presente medio de

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1991, página 83; con número de registro digital: 206925.

impugnación, que están vinculadas únicamente en el ámbito local del estado de Sonora.

Respuesta.

A juicio de esta Sala Regional, es **inoperante**, en primer lugar, porque la parte actora, si bien alega que la autoridad responsable fue omisa en atender o dar respuesta a su escrito de alegato que dice haber presentado en el procedimiento de fiscalización, también lo es que es omisa en acreditar el hecho en que funda su concepto de inconformidad, pues ni siquiera adjunta, por ejemplo, acuse de recibo del supuesto escrito de alegatos para comprobar que efectivamente hizo una solicitud por escrito a la autoridad responsable y que a esta le asistía el deber de dar respuesta a dicha solicitud.

Por otro lado, se determina ineficaz el agravio que se examina porque, contrario a lo que sugiere la parte actora, en el caso concreto hay evidencia de que, en términos de la normativa aplicable en el procedimiento de fiscalización, la autoridad administrativa sí respetó su garantía de audiencia.

Al respecto, se debe señalar que la Sala Superior ha reconocido que, dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados, a fin de que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad haya advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos. De esta manera, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político estará en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante con la sanción que se le pudiera imponer¹⁷.

Además, se ha sostenido que, en el procedimiento de fiscalización, la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona defenderse antes de la emisión de

¹⁷ Tesis XXX/2001, de rubro: "**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones¹⁸.

Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consisten en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹⁹.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Constitución Federal, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

Así, dentro del procedimiento de revisión de informes, se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.
- Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.
- Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones, otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.
- Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: “**INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Pág. 396. Registro 2005716

irregularidad o no, siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días²⁰.

Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas en la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²¹ (por conducto de la autoridad responsable)²²; por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos.

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.